En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 1135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 911, que deroga y sustituye la Ley No. 13, del 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 911

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional procurar la estabilidad y el satisfactorio desenvolvimiento del colonato azucarero, como medio de fortalecer los empeños del Gobierno tendentes a incrementar las proyecciones sociales de la principal industria del país, y para ello resulta imperativo introducir modificaciones al régimen fiscal aplicable a las exportaciones de azúcares, mieles ricas invertidas en mieles finales;

CONSIDERANDO: Que, en la presente coyuntura de la Industria Azucarera Dominicana, es preciso recnocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los Ingenios y los Colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre

beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores, de la Industria Azucarera, tanto de los Ingenios como de los Colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que, por todas las circunstancias expuestas, es necesario adecuar la Ley No. 13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones, a la situación actual del mercado azucarero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– A partir de la publicación de la presente Ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra LIBRE

2.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y menor de RD$0.20 por libra el 25 o/o por ciento sobre el exceso de RD$0.11

3.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A 300,000 TONELADAS CORTAS:

1.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra ,18 por ciento ad—valorem

2.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y hasta de RD$0.15 por libra el 36 por ciento sobre el exceso de RD$0.11

3.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y hasta de RD$0.20 por libra. . . el 45 por ciento sobre el exceso de RD$0.15

4.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra. . . el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20.

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

1.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra 12 por ciento ad—valorem.

2.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y hasta RD$0.15 por libra. . . el 25 por ciento sobre el exceso de RD$0.11.

3.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y hasta de RD$0.20 por libra. . . el 45 por ciento sobre el exceso de RD$0.15

4.— Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra. . . . el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20.

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50 o/o) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar ésta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la Industria Azucarera y, asímismo, en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados

en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

I) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50 o/o) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la Industria Azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la Industria Azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la Industria Azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial; aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

D) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

1.– Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido en azúcar:

a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra. . . LIBRE

b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y menor de RD$0.20 por libra. el 25 por ciento sobre el exceso de RD$0.11

c) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra. . . el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20

2.– Las mieles finales hasta un precio de RD$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos

3.– Cuando el precio de las mieles finales sea superior a

RD$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

a)– De RD$0.20 hasta RD$0.25... 25 por ciento de dicho exceso;
b)– De RD$0.25 hasta RD$0.30... 40 por ciento de dicho exceso; y
c)– De RD$0.30 en adelante... 50 por ciento de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37 por ciento aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82 por ciento, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1 de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Artículo 2.– No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Artículo 3.– El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la Industria Azucarera Estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Artículo 4.– La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de Enero siguiente, una vez determinado el precio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Artículo 5.– Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la industria Estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder

Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Artículo 6.– El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuído por el Instituto Azucarero Dominicano entre la Industria Estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas Industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Artículo 7.– El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Artículo 8.– Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Artículo 9.– Las sumas a que asciendan los impuestos establecidos en la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

Artículo 10.– Para los fines de aplicación de la presente Ley, cada ingenio responderá ante el Fisco como una entidad productora y contribuyente.

Artículo 11.– La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 13 de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, así como tambiên cualquiera otra ley que le sea contraria.

Artículo 12.– (Transitorio).– Las liquidaciones de impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes, serán liquidadas según las disposiciones de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, parasu conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 912, que modifica el Artículo 13 de la Ley No. 692, del 2 de abril de 1965

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 912

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.– Se modifica el artículo 13 de la Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965. mantenido en vigencia por el artículo 2